

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520180029900
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones SA - CISA SA
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro

**AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
TERMINA PROCESO**

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se observa que el 4 de febrero de 2021, fue radicado contrato de transacción suscrito por las partes, por tal razón se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

- El 20 de septiembre de 2018, Central de Inversiones CISA SA a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, por valor de \$17.891.450, más los intereses moratorios, en atención a la falta de pago de las Facturas Nos. 03-11358, 03-11486, 3560 de los años 2015 y 2016 respectivamente (Fls. 157-168).
- El 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo valores y conceptos referidos en la demanda (Fls.170-173).
- Una vez notificada la demanda, el 15 de octubre de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago (Soporte expediente digital).
- El 23 de octubre de 2020, se corrió traslado del recurso interpuesto a la parte demandante, quien el 27 de octubre de la misma anualidad, se pronunció sobre el particular (Soporte expediente digital).
- El 27 de noviembre de 2020, las partes allegaron memorial por medio del cual solicitaron la suspensión del proceso hasta el 15 de diciembre de la referida anualidad, dado que existía animo conciliatorio. Solicitud que fue ampliada hasta el 31 de enero del 2021 (Soporte expediente digital).
- El 21 de enero de la presente anualidad, este Despacho aceptó la suspensión del proceso solicitada por las partes (Soporte expediente digital).

-El 4 de febrero del 2021, fue allegado por el apoderado de Central de Inversiones S.A. CISA, un contrato de transacción suscrito el 26 de enero del 2020, por la jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, la abogada Daniela Andrade Valencia y la apoderada general de Central de Inversiones S.A. CISA, la abogada Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz (Soporte expediente digital).

- El 8 de febrero del año en curso, la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro radicó memorial de coadyuvancia respecto a la solicitud de aprobación de la transacción presentada por el apoderado de Central de Inversiones S.A. CISA, (Soporte expediente digital).

En el referido contrato, las partes acordaron:

"CLÁUSULA PRIMERA. – OBJETO. Por medio del presente Contrato de transacción las partes dan por terminado el proceso ejecutivo radicado No. 11001-33-36-035-2018-0029900 ante el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C. y toda controversia judicial surgida entre la SNR y CISA con ocasión de las facturas de venta Nos. 11358 por valor de \$5.380.966 de 21 de septiembre de 2015, 11486 por valor de \$10.809.061 de 16 de octubre de 2015 y 3560 por valor de \$1.702.393 de 1º de febrero de 2016.

CLÁUSULA SEGUNDA. – CONCESIONES RECÍPROCAS. Las Partes han decidido realizar las siguientes concesiones recíprocas:
La SNR se obliga a:

a. Suscribir el memorial que se adjunta al presente Contrato, solicitando la terminación del proceso ejecutivo 11001-33-36-035-2018-0029900, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

b. Realizar el pago de la suma total de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$26.806.907) así discriminado; la suma de \$24.396.916 como pago de las facturas que hacen parte del contrato de transacción y la suma de \$2.409.991 por concepto de honorarios del apoderado externo, los cuales deberán ser cancelados dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del presente Contrato por parte del Juez 35 Administrativo de Bogotá, previa presentación de la cuenta de cobro, para el pago de la transacción con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015.

c. No se causarán intereses dentro del periodo comprendido desde la fecha de ejecutoria del auto de aprobación judicial de la transacción, hasta el pago definitivo, siempre que el mismo sea realizado dentro del plazo pactado.

Por su parte, CISA se obliga a:

a. Suscribir el memorial que se adjunta al presente Contrato, solicitando la terminación del proceso ejecutivo 11001-33-36-035-2018-0029900, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

b. Expedir el correspondiente paz y salvo a favor de la Superintendencia.

CLÁUSULA TERCERA. – EFECTO TRANSACCIONAL. Este Contrato se celebra de forma voluntaria y con la intención de que tenga las consecuencias legales indicadas en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, 312 y siguientes del Código General del Proceso, 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, pone fin a la controversia y presta mérito ejecutivo."

II. DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y SUS EFECTOS JURIDICOS

Sobre el contrato de transacción, es preciso señalar que está contemplado en el artículo 1625 del Código Civil como una forma de extinción de las obligaciones, así:

"Artículo 1625 toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción....

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."

Mas adelante en el artículo 2469 eiusdem, se establece que *"la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*; y en los artículos 2470 y 2471 ibidem, se establece la capacidad y el poder del mandatario para transigir. En tanto, solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, y el mandatario podrá hacerlo en la medida que cuente con poder especial.

Por otra parte, es preciso señalar que la transacción al tenor de lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, tiene efectos de cosa juzgada:

"Artículo 2483. *La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por allanamiento o transacción, así:

"cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediately sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

Por su parte en el Código General del Proceso aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, respecto a la Transacción se indica:

"Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

Artículo 313. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

De conformidad con lo anterior, se concluye que la transacción es un negocio jurídico y en ese orden de ideas, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, así como los presupuestos procesales previstos en las normas referidas, para que se materialice el carácter de cosa juzgada.

III. CASO EN CONCRETO

En el caso sub iudice, se tiene que el 26 de enero de 2021, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, la abogada Daniela Andrade

Valencia y la apoderada general de Central de Inversiones S.A. CISA, la abogada Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, suscribieron un contrato de transacción sobre la obligación contenida en las facturas de venta Nos. 11358, 11486 y 3560, correspondientes a \$24.396.916 y la suma de \$2.409.991 por concepto de honorarios del apoderado externo.

Así mismo, fue pactado que no se causarían intereses dentro del periodo comprendido desde la fecha de ejecutoria del auto de aprobación judicial de la transacción hasta el pago definitivo, siempre que el mismo sea realizado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del contrato por parte del Juez 35 Administrativo de Bogotá, previa presentación de la cuenta de cobro para el pago de la transacción con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015.

De acuerdo con lo señalado, el Despacho procederá a analizar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico presentado, así como los presupuestos procesales previstos en las normas referidas.

Sobre la capacidad de las partes para suscribir el contrato referido, el Despacho observa que conforme a la Resolución No. 0701 del 26 de enero de 2018, el acta de posesión del 26 de enero de 2018 y la Resolución No. 10261 del 13 agosto de 2019, la abogada Daniela Andrade Valencia obró como jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada, con la facultad para transigir derivada de la delegación contenida en la Resolución No. 10261. Facultad con la que también contaba la apoderada general de CISA SA, la abogada Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, conforme a lo estipulado en la escritura Pública 596 del 21 de marzo de 2019 de la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, la cual fue inscrita el 2 de abril de 2019 bajo el registro No. 00293185 del Libro VI que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así mismo, el contrato de transacción fue autorizado por los Comités de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro y de Central de Inversiones S.A. CISA, como consta en las actas del 12 y 20 de enero del 2021 respectivamente.

Respecto al consentimiento, el artículo 1502 del Código Civil establece como requisito para obligarse que la persona "*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*". Así mismo, en el artículo 1508 del mismo estamento jurídico, se establece que los vicios del consentimiento con el error, la fuerza y el dolo.

En el presente caso, como quiera que se observa que el consentimiento dado por la jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, esto es, la abogada Daniela Andrade Valencia y la abogada Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz en su calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A. CISA, no se encuentra viciado, por error, fuerza o dolo, el Despacho tendrá por cumplido dicho requisito, esto es el consentimiento para obligarse.

Por último, en lo que respecta al objeto y causa lícita, se tiene que el contrato de transacción fue suscrito con ocasión de un proceso judicial de naturaleza ejecutiva iniciado por Central de Inversiones SA – CISA en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, en atención a la omisión del pago de las facturas de venta Nos. 11358, 11486 y 3560 del año 2015 y 2016, que correspondían a \$17.892.450, así como por el reconocimiento y pago de intereses, que conforme a lo indicado en el negocio jurídico equivalen \$6.477.466.00, desde la fecha en que se hicieron exigibles facturas y hasta el 31 de diciembre de 2020. En consecuencia, para el Despacho también se encuentran acreditados los requisitos de causa y objeto lícito, establecidos en el Código Civil.

Ahora bien, respecto a los requisitos procesales establecidos en el artículo 312 del Código General del proceso para que la transacción produzca efectos, se tiene que las partes a través de sus apoderados presentaron en documentos separados solicitud de aceptación del

contrato de transacción, aportando para el efecto el correspondiente negocio jurídico. Así mismo, la solicitud fue presentada antes de que se profiriera sentencia y el contrato suscrito recae sobre derechos económicos que son susceptibles de disposición.

En ese orden de ideas, verificados los requisitos sustanciales y procesales establecidos en la ley, el Despacho aceptará el contrato de transacción suscrito por las partes, el cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de agosto de 2020, que correspondían al Embargo y Retención de los dineros que la Superintendencia de Notariado y Registro tuviera o llegase a tener en las cuentas de ahorros, corrientes y Cdts, en las entidades financieras Bancolombia, Banco del Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Scotiabank Colombia, Banco Falabella SA, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Itau, Bancamia, Banco Pichincha, Bancomeva SA y Banco GNB Sudameris, hasta por la suma de treinta y ocho millones de pesos M/cte (\$38.000.000). Y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas

Respecto al levantamiento de las medias de embargo y retención de dineros, en el evento en que el apoderado de la parte demandante hubiese tramitado los oficios ante las entidades financieras señaladas, una vez en firme la presente providencia, a través de la Secretaría se librarán los oficios correspondientes a dicha entidades, a efectos del cumplimiento a la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre la Superintendencia de Notariado y Registro y la Central de Inversiones SA – CISA el 26 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, iniciado por la Central de Inversiones SA – CISA en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de agosto de 2020, que correspondían al Embargo y Retención de los dineros que la Superintendencia de Notariado y Registro tuviera o llegase a tener en las cuentas de ahorros, corrientes y Cdts, en las entidades financieras Bancolombia, Banco del Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Scotiabank Colombia, Banco Falabella SA, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Itau, Bancamia, Banco Pichincha, Bancomeva SA y Banco GNB Sudameris, hasta por la suma de treinta y ocho millones de pesos m/cte (\$38.000.000).

En el evento en que el apoderado de la parte demandante hubiese tramitado los oficios ante las entidades financieras señaladas, una vez en firme la presente providencia, a través de la Secretaría se librarán los oficios correspondientes a dicha entidades, a efectos del cumplimiento de la decisión adoptada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo referido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GVLQ

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ac519263e9a3d4e46c6050dc7e32d35b47291303425f7523a43cfb0f2d2788

Documento generado en 11/02/2021 04:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>